

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720220042500

Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder por cuanto se limitó a la reclamación de la suma no pagada por mayores cantidades de obra, sin embargo en el líbello de demanda se solicita clausula penal y otras sumas distintas a las sigadas en el mismo, además falta la expresión que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, arts. 3 y 5 de la ley 2213 de 2022 debiendo aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
2. Se omitió en las pretensiones de condena: segunda, tercera y cuarta señalar o determinar el quantum o monto reclamado por los conceptos de gastos y clausula penal debiendo discriminarse en forma concreta art. 283 CGP.
3. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandante **TECNICOS EN SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERIA S.A.S.** y de la sociedad demandada **ISERVEN S.A.S** que no supere los 30 días de su expedición, los aportados datan del 24 de marzo de 2022 y 2 de abril de 2020.
4. Conforme al inc. final del Art 5 de la ley 2213 de 2022, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la poderdante por ser esta una persona jurídica debe provenir de la reportada ante la Cámara de Comercio, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales.
5. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica e igualmente el correo electrónico donde pueden ser citados art. 3º de la ley 2213 de 2022.
6. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la ley 2213 de 2022.
7. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, la documental aportada no puede ser tenida en cuenta por que la convocante fue la sociedad **ISERVEN S.A.S.** aquí demandada con el fin de obtener un paz y salvo, en tanto que la

demandante con su demanda reclama sumas por concepto de incumplimiento contractual e indemnizaciones y no hicieron parte de la conciliación prejudicial allegada además que la demandante no fue quien citó a conciliación.

8. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a la demandada inc 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares. Por tanto, debe acreditarse a este estrado judicial que se envió en forma completa a la parte demandada la documental echada de menos.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento en la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3° la ley 2213 de 2022 conc. Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento en la oportunidad legal pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf4a1138e55540008e4404418a31fc17372f401071360a30cac0d43c6b42**

Documento generado en 24/10/2022 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>